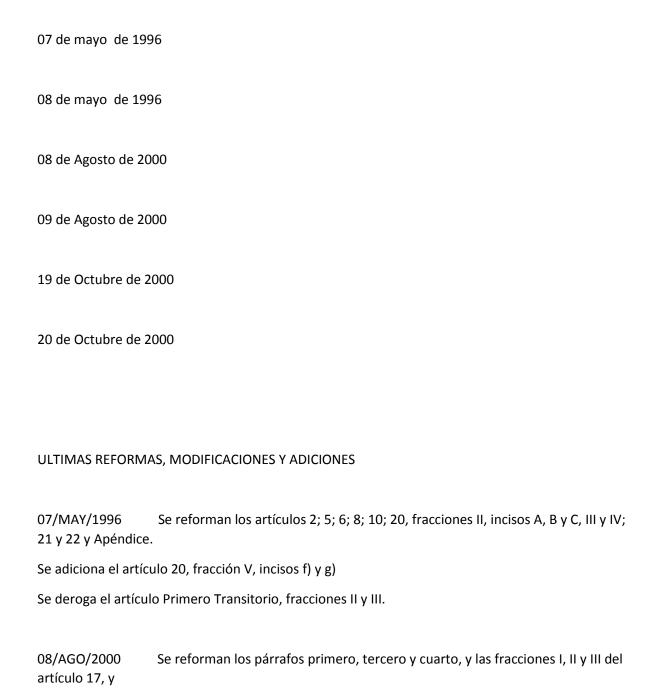
REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCION FEDERAL

Fecha de publicación D.O.F.
Fecha de entrada en vigor
Expedición
26 de enero de 1994.
26 de febrero de 1994
Aclaraciones:
25 de marzo de 1994
26 de marzo de 1994
10 de mayo de 1996
11 de mayo de 1996
Reformas y adiciones



19/OCT/2000 Se reforman el párrafo décimo del artículo 20., el artículo 60., primer párrafo del artículo 10, los artículos 11, 12, 13 y, primer párrafo de la fracción II e inciso g) de la fracción V del artículo 20,

Se adicionan los incisos a), b), c), d) y e) a la fracción II, y un párrafo quinto recorriéndose en su orden el párrafo respectivo al artículo 17 del Reglamento sobre Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal

Se adicionan, los párrafos decimonoveno, vigésimo quinto y vigésimo sexto al artículo 20., un párrafo segundo al artículo 60., recorriéndose los demás en su orden y, las fracciones VII, VIII y IX al artículo 20 y,

Se derogan, el párrafo decimoctavo del artículo 20., el cuarto párrafo del artículo 11 y, segundo párrafo, e inciso c) de la fracción V del artículo 20, del Reglamento sobre el peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de autotransporte que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal.

Se reforma, adiciona y deroga, el Apéndice para la clasificación de los caminos y puentes a que se refiere el artículo 60., del Reglamento sobre el peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de Autotransporte que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal, en su clasificación, tipificación y en los tramos carreteros. Que a continuación se señalan para quedar como sigue:

REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCION FEDERAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el peso, dimensiones y capacidad a que se deben sujetar los vehículos de autotransporte de pasajeros, de turismo y de carga que transiten en los caminos de jurisdicción federal.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

AUTOTANQUE	Vehículo cerrado, camión tanque, semirremolque o remolque tipo
	Tanque; destinado al transporte de líquidos, gases licuados o sólidos en
	Suspensión.
CAMINOS Y PUENTES DE	Vías generales de comunicación a que se refiere el
JURISDICCION FEDERAL	artículo 2 fracciones I y V de la Ley de Caminos, Puentes y
	Autotransporte Federal.
CAPACIDAD	Número máximo de personas, más peso del equipaje y paquetería,

que

Un vehículo destinado al servicio de pasajeros puede transportar y para

El cual fue diseñado por el fabricante o reconstructor.

CARGA DE GRAN PESO Carga cuyo peso adicionado al peso vehicular rebasa

O VOLUMEN Reglamento o límites establecidos para el peso bruto vehicular en este

	Carga cuyas dimensiones rebasan las máximas autorizadas, por lo que
	Para su transportación requiere de vehículos y disposiciones especiales.
CARGA UTIL Y PESO	Peso máximo de la carga que un vehículo puede
UTIL	transportar en condiciones de seguridad y para el cual fue diseñado por
	El fabricante o reconstructor.
CARRO POR ENTERO	Cuando la totalidad de la carga que se transporta en un vehículo es Propiedad de un solo usuario.
CONSTANCIA DE	Documento suscrito por el fabricante o reconstructor en el que se hace
CAPACIDAD Y DIMENSION capacidad,	IES constar el peso vehicular y carga útil o peso vehicular y la
O DE PESO Y DIMENSIONE	ES así como las dimensiones del vehículo y tipo de llantas destinado al

Transporte de carga o de pasajeros.

DIMENSIONES en	Alto, ancho y largo máximo expresado en metros, de un vehículo
	Condiciones de operación incluyendo la carga.
FABRICANTE autotransporte de pasajo	Persona física o moral que diseña, fabrica o construye vehículos de eros, de turismo o carga.
LEY	Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.
NORMA	Norma oficial mexicana.

realizar funciones de certificación, mediante un procedimiento que asegure que un producto,

Las personas morales que tengan por objeto

0

CERTIFICACION

proceso, sistema o servicio se ajuste a las normas, lineamientos o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización nacional

ORGANISMO DE

internacional.

	Fuerza que ejerce sobre la superfic	cie terrestre un vehículo expresado en
kilogramos-fuerza (Kgf).		
		oeso de la carga, en el caso de los pasajeros, equipaje y paquetería
PESO VEHICULAR Pe condiciones de operación	eso de un vehículo o combinación v , sin carga.	vehicular con accesorios, en
PRESION DE INFLADO DE inflado de las llantas, expi		za por unidad de área en el aire de
RECONSTRUCCION DE VI	EHICULOS Se deroga	
	ersona física o moral que repara, r rte de pasajeros, de turismo o carg	econstruye o re manufactura ga, de conformidad con la normatividad
SECRETARIA	Secretaría de Comunicacione	es y Transportes.

TRANSPORTISTA Persona física o moral que preste servicio público o privado de autotransporte de pasajeros, de turismo o de carga.
TRACTOCAMION Vehículo automotor destinado a soportar y arrastrar semirremolques y remolques.
USUARIO Persona física o moral que contrate con un transportista el traslado de personas o el transporte de carga.
VEHÍCULO DE DISEÑO ESPECIAL Grúa Industrial o Unidad vehicular especial de tracción o de arrastre que por sus características de diseño rebasa las dimensiones, de 2.60 m. de ancho, 4.25 m. de altura y las longitudes máximas autorizadas para un vehículo unitario o de arrastre
VEHÍCULO EXTRALARGO Configuración vehicular de tractocamión-semirremolque, de longitud máxima de 23.00 m., tractocamión-semirremolque-semirremolque y camión-remolque de longitud máxima de 31.00 m.
Artículo 3 Compete a la Secretaría la aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

Artículo 4 Las características o especificaciones de los vehículos se emitirán como norma en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
CAPITULO II
DEL PESO Y DIMENSIONES DE LOS VEHICULOS
Artículo 5 Los pesos y dimensiones máximos de los vehículos según el tipo de camino por el que transiten y la presión de inflado de las llantas, se ajustarán a las normas correspondientes expedidas de conformidad con lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
Artículo 6 La clasificación de los caminos y puentes para los efectos de este Reglamento, se sujetará a lo establecido en el Apéndice del mismo. Se permitirá la circulación de los vehículos provenientes de un camino de mayor clasificación, con las especificaciones correspondientes a éste, en uno de menor clasificación en ambas direcciones, siempre y cuando la longitud recorrida en cada dirección no sea mayor a 50 km. Los tractocamiones y camiones que requieran transitar de una carretera a otra tipo "A", "B" o "C" en una longitud mayor de 50 km, y hasta 150 km, deben contar en la parte superior con luces blancas de destello, y los semirremolques y remolques con cintas reflejantes y luces blancas, que demarquen los costados y gálibos del vehículo, conforme a la Norma correspondiente.
Los vehículos extra largos sólo podrán circular en carreteras tipo "ET". En caso de que requieran circular en carreteras o caminos de menor clasificación, no podrán hacerlo por más de 30 km.

Las industrias cuyas instalaciones se encuentren ubicadas a una distancia de la red troncal superior a los 150 Km, deben solicitar autorización de la Secretaría para que su carga pueda ser trasladada en caminos de menor clasificación por una longitud mayor a ésta. La Secretaría establecerá las condiciones para otorgar dicha autorización.

La Secretaría podrá modificar, reducir o ampliar la clasificación de los caminos y puentes de jurisdicción federal, que contempla el apéndice de este Reglamento, cuando así se requiera, tomando en cuenta, las características de tránsito seguro, así como los requerimientos económicos y de comunicación del país, previo aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 7.- La Secretaría en caso de que las condiciones técnicas de los caminos y puentes no sean adecuados, o bien por grave daño a los mismos, podrá modificar temporalmente su uso.

Artículo 8.- La Secretaría vigilará e inspeccionará que la capacidad, peso bruto vehicular y dimensiones de los vehículos que transiten en los caminos y puentes de jurisdicción federal, cumplan con lo establecido en este Reglamento.

La revisión del peso y dimensiones se realizará en operativos de control que autorice la Secretaría o en los centros de control de peso y dimensiones acreditados que para tal efecto se establezcan, los cuales podrán ser operados por la propia Secretaría o bien por terceros autorizados en los términos de las disposiciones legales vigentes aplicables en la materia.

Artículo 9.- Los pesos de los vehículos y sus dimensiones, según su tipo, se sujetarán a lo establecido en este Reglamento, para cada uno de los tipos de carreteras de acuerdo a la clasificación contenida en el Apéndice a que se refiere el artículo 6.

indicará a partir de qué año/modelo los fabricantes o reconstructores de vehículos nuevos o reconstruidos, deben otorgar la mencionada constancia, además de que incluya como mínimo el

peso bruto vehicular,	, peso vehicular,	capacidad y	dimensiones	del vehículo,	número y t	ipo de
llantas.						

Asimismo, el fabricante o reconstructor debe colocar en el vehículo una placa legible e indeleble o calcomanía inviolable, legible e indeleble, que contendrá de conformidad con la Norma respectiva, las especificaciones técnicas de peso bruto vehícular, peso vehícular, capacidad y dimensiones del vehículo, número y tipo de llantas, así como el año/modelo de fabricación y otras características de identificación que incluya la Norma correspondiente.

Las constancias de capacidad y dimensiones o de peso y dimensiones, así como la placa o calcomanía de especificaciones técnicas a que alude este artículo, sólo podrán ser expedidas por el fabricante o reconstructor.

Artículo 12.- Tratándose de vehículos reconstruidos o aquellos que se dieron de alta previo a la expedición del Reglamento, o bien que uno u otro pretenda ingresar al servicio de autotransporte federal, deben cumplir con la verificación físico-mecánica del vehículo de acuerdo con lo que establece el artículo 14 del Reglamento.

Artículo 13.- El fabricante o reconstructor debe tener disponible la memoria de cálculo estructural, así como los diagramas de distribución de cargas, esfuerzos cortantes y momentos flexionantes del vehículo, que sirvan para comprobar que las unidades soportan las cargas y fatigas a que son sometidas durante su operación, cuando la Secretaría u Organismos de Certificación aprobados por la misma, así lo requieran.

CAPITULO IV

DEL CONTROL TECNICO DE LAS UNIDADES

Artículo 14 Todas las unidades de autotransporte que transiten por puentes y caminos de jurisdicción federal, deberán cumplir con el control técnico de sus condiciones físicas y mecánicas y obtener la constancia de aprobación correspondiente con la periodicidad y condiciones que establezca la Secretaría en la norma respectiva.
La revisión, se realizará en los centros de control técnico que para el efecto se establezcan, los cuales podrán ser operados por la Secretaría o terceros autorizados en los términos de Ley.
CAPITULO V
DE LA SUJECION DE LA CARGA

Artículo 15.- Para garantizar la seguridad, es responsabilidad del transportista sujetar la carga con los elementos necesarios y vigilar que el centro de gravedad sea adecuado a la misma, a fin de evitar que toda o parte de ésta se desplace o caiga del vehículo.

DEL TRANSPORTE DE OBJETOS INDIVISIBLES DE GRAN PESO O VOLUMEN Y VEHICULOS DE DISEÑO ESPECIAL

Artículo 16.- Cuando se requiera transportar bienes de gran peso o volumen que rebasen lo establecido en la norma a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento, el transportista deberá obtener previamente permiso especial de la Secretaría.

Artículo 17.- Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, se deberá presentar:

- I. Tarjetas de circulación de la combinación vehicular y el equipo alterno;
- II. Plano que muestre la combinación vehicular en su vista lateral y posterior, firmado por el representante legal de la empresa, salvo tratándose de grúas industriales, indicando:
- a) Dimensiones de la carga y la combinación vehicular (largo, ancho y alto);
- b) Distancia entre ejes internos y entre cada uno de los ejes;
- c) Altura probable del centro de gravedad;
- d) Carga muerta, útil y total por eje, y
- e) Carga total por llanta.

Tratándose de permisos para carga de más de noventa toneladas, el plano deberá contener, adicionalmente, el número de llantas por eje, la propuesta de rutas y la carga muerta y útil por llanta, y

III. Documento que acredite fehacientemente el peso y dimensiones de la carga a transportar, expedida por el emisor de la carga.

El transportista y el propietario de la carga son responsables del debido cumplimiento de las disposiciones operativas y de seguridad que se fijen en el permiso.

Para el caso de bienes de gran peso o volumen de hasta noventa toneladas de carga útil, el transportista debe presentar el formato de permiso especial que para el efecto emita la Secretaría, debidamente requisitado y firmado bajo protesta de decir verdad, junto con la totalidad de los documentos que se señalan en las fracciones I a III anteriores, a efecto de recabar sello de recibido por parte de la autoridad correspondiente, con lo cual se autoriza el tránsito de la transportación.

Para el caso de bienes de gran peso o volumen de carga útil mayor a noventa toneladas, el transportista debe presentar solicitud de permiso especial ante la Secretaría, incluyendo los documentos que se señalan en las fracciones I a III del presente artículo. La Secretaría emitirá la resolución respectiva en un plazo no mayor a quince días naturales.

En caso de que el permiso especial a que se refiere este artículo se solicite para el tránsito de grúas industriales con peso máximo de noventa toneladas, se requerirá presentar exclusivamente lo señalado en las fracciones I y III de este artículo, respecto de la grúa industrial

La norma respectiva fijará las condiciones a que se sujetarán los dictámenes técnicos a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando el propietario de la carga haga una declaración falsa sobre el peso de la misma o realice la contratación con empresas transportistas que no cuentan con el permiso respectivo, será responsable de los daños causados a la infraestructura carretera y éstos serán reparados a su cargo a satisfacción de la Secretaría.

Artículo 18 La Secretaría establecerá un procedimiento simplificado de autorización para aquellos bienes de gran peso o volumen más comúnmente transportados, para lo cual emitirá una clasificación y la forma para su aplicación.
Artículo 19 En todos los casos de permisos especiales, el transportista deberá cumplir con las disposiciones operativas y de seguridad que en el permiso se establezcan por parte de la Secretaría.
CAPITULO VII
DE LAS SANCIONES
Artículo 20 Las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento, se sancionarán, tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción, de conformidad con lo siguiente:
I. Por infracción al artículo 14, con multa de 100 a 150 días.

II. Por transitar los vehículos con dimensiones en exceso a las autorizadas en este Reglamento:

A.- ALTO MULTA

Hasta 10 cm De 25 a 35 días

Más de 10 cm y hasta 15 cm De 50 a 60 días

Más de 15 cm y hasta 20 cm De 75 a 85 días

Más de 20 cm De 100 a 110 días

B.- ANCHO MULTA

Hasta 10 cm De 25 a 40 días

Más de 10 cm y hasta 15 cm De 50 a 75 días

Más de 15 cm y hasta 20 cm De 75 a 90 días

Más de 20 cm y hasta 25 cm De 150 a 175 días

Más de 25 cm De 250 a 270 días

C.- LARGO MULTA

Hasta 50 cm De 25 a 50 días

Más de 50 cm y hasta 100 cm De 50 a 100 días

Más de 100 cm De 250 a 300 días

En ningún caso los vehículos podrá autorizado.	n transitar con dimensiones intrínsecas excedidas de lo		
III. Por infracción al artículo 15, cuando la carga o parte de ésta se caiga del vehículo por causas distintas a un accidente de tránsito, multa de 100 a 300 días.			
•	peso o con peso por eje o pesos brutos vehiculares en exceso de os señalados en la constancia de capacidad y dimensiones, o de		
PESO	MULTA		
De 50 hasta 500 Kgf	De 25 a 50 días		
De 501 hasta 2000 Kgf	De 100 a 150 días		
De 2001 hasta 3000 Kgf	De 150 a 250 días		
Más de 3001 Kgf por cada			
1000 Kgf o fracción	De 75 a 100 días		

V. Con multa de 500 a 1000 días por:

a) Rebasar los límites de capacidad establecidos en la constancia de capacidad y dimensiones.
b) Circular en los caminos de jurisdicción federal sin la constancia de capacidad y dimensiones para el transporte de personas o de peso y dimensiones para el traslado de carga y la identificación relativa a las especificaciones a que se refiere el artículo 11.
c) Se deroga
d) Infracción al artículo 13.
e) Efectuar el propietario de la carga una declaración falsa sobre el peso de la misma.
f) Modificar las especificaciones establecidas en la constancia de capacidad y dimensiones para el transporte de personas, o de peso y dimensiones para el traslado de carga, sin obtener la autorización previa del fabricante o reconstructor de la unidad de que se trate.

g) No expedir el fabricante o reconstructor de la unidad, la constancia de capacidad y dimensiones para el transporte de personas o de peso y dimensiones para el traslado de carga, o bien por. Expedirla con la información que no se adecue a las especificaciones reales del vehículo, o a la norma correspondiente a que se refiere el artículo 11.
VI. Por transitar sin el permiso especial a que se refiere el artículo 16, con multa de 500 a 2000 días.
VII Por transitar fuera de un camino tipo ET, cuando el vehículo esté confinado únicamente a él, con multa de 300 a 500 días.
VIII Por transitar en un camino no autorizado a que se refiere el artículo 60., con multa de 100 a 300 días.
IX Por transitar el vehículo sin las luces de destello y cintas reflejantes a que se refiere el artículo 60., con multa de 100 a 200 días.
Las sanciones previstas en este Reglamento, no eximen al infractor del pago de los daños y perjuicios ocasionados a las vías generales de comunicación y otros bienes de la Nación o a terceros.

Artículo 21 Cuando un vehículo exceda del 10% del peso autorizado en la norma a que hace referencia el artículo 5 del presente Reglamento, se impedirá su circulación hasta que disminuya su carga al peso autorizado, independientemente de las sanciones a que se haya hecho acreedor el transportista. Cuando se transporten materiales peligrosos o productos perecederos no se detendrá la unidad y se le conducirá al lugar de origen o destino más cercano para el transbordo de la carga, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.
Artículo 22 Al transportista que durante el periodo de un año reincida por primera vez en la misma infracción, se le aplicará la sanción por el doble de la multa que corresponda; cuando reincida por segunda ocasión en la misma infracción y en el mismo período, la Secretaría revocará el permiso que le fue otorgado a la unidad respectiva.
Para los efectos del presente Capítulo, las sanciones se calificarán tomando en cuenta la gravedad de la falta, los daños causados y, en su caso, la reincidencia.
TRANSITORIOS
ARTICULO PRIMERO El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto por lo que se refiere a:
I. Las disposiciones sobre las dimensiones de los vehículos que se establezcan en la norma respectiva, entrarán en vigor treinta días después de haberse publicado ésta en el Diario Oficial de la Federación;

II. Derogada.
III. Derogada.
ARTICULO SEGUNDO La disposición para cumplir con la inspección física y mecánica de las unidades entrará en vigor una vez que la Secretaría determine el procedimiento para su operación, para tal efecto, se publicará con 30 días de antelación el programa de verificación correspondiente para la zona de influencia de cada región.
ARTICULO TERCERO La Secretaría expedirá, treinta días después de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Reglamento, las normas relativas al transporte de carga indivisible de gran peso o volumen y vehículos de diseño especial, la aplicación de las disposiciones en materia de expedición de constancias de capacidad y dimensiones, o de peso y dimensiones y la identificación correspondiente a que se hace referencia en el capítulo III del Reglamento.
La identificación correspondiente se exigirá a los vehículos de nueva fabricación o a los que sean reconstruidos. Los vehículos en operación sólo deberán contar con la constancia correspondiente, la cual les podrá ser proporcionada por el fabricante o reconstructor de la unidad. Este documento puede ser sustituido por certificado expedido por organismos de certificación aprobados por la Secretaría.

ARTICULO CUARTO Se abroga el Reglamento del Capítulo de Explotación de Caminos de la Ley de Vías Generales de Comunicación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Agosto de 1949 y sus reformas, y se derogan las disposiciones reglamentarias, administrativas y técnicas que se opongan al presente Reglamento.
TRANSITORIOS
(A la Reforma publicada en el D.O.F. el 7 de mayo de 1996)
ARTICULO PRIMERO El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
ARTICULO SEGUNDO Tratándose del transporte privado de carga seca, a las industrias que requieran trasladar un mayor peso bruto vehicular que el previsto en la norma respectiva, se les permitirá un incremento hasta del 35% de peso, respecto al que establece la norma correspondiente. La disposición a que se refiere este párrafo estará vigente hasta el 31 de octubre de 1996, y posterior a esta fecha el peso bruto vehicular se deberá ajustar a la citada norma.
ARTICULO TERCERO El peso bruto vehicular máximo autorizado a los autotanques en la norma respectiva, entrará en vigor en un lapso de cuatro años, de acuerdo con lo que a continuación se indica:

a) A partir del 1 de noviembre de 1996, para los modelos 1977 y anteriores.
b) A partir del 1 de noviembre de 1997, para los modelos 1978 a 1981.
c) A partir del 1 de noviembre de 1998, para los modelos 1982 a 1984.
d) A partir del 1 de noviembre de 1999, para los modelos 1985 a 1995.
ARTICULO CUARTO En tanto no se instalen los centros de control a que alude el artículo 8 del Reglamento, la verificación del peso se efectuará tomando en cuenta el peso de la carga que se declare en la carta de porte, más el peso vehicular (peso vacío) de la unidad de que se trate, de conformidad con el procedimiento que la Secretaría emita para los operativos respectivos.
ARTÍCULO QUINTO Los camiones unitarios de 4 ejes (C-4) sólo podrán circular por los caminos y puentes de jurisdicción federal, hasta el 31 de octubre de 1996. Durante este período se deberá ajustar al peso y dimensiones que se indican en las tablas 1 y 2 siguientes:

TABLA 1

PESO BRUTO VEHICULAR MAXIMO EN TONELADAS

TIPO DE	CONFIGURACION No. DE	TIPO DE CAMINO

VEHICULO VEHICULAR LLANTAS

A4 y A2 B4 y B2 C D

OCHO 25 25 23 22

C4 CATORCE 35 35 33 31

DIMENSIONES MAXIMAS AUTORIZADAS

TIPO DE	CONFIGURACION	TIPO DE CAMINO		
VEHICULO	VEHICULAR			
		A4 y A2	B4 y B2	C D
L=12.50		L=14.00	L=14.00	L=14.00
A=2.60		A=2.60	A=2.60	A=2.60
C4 H=4.15		H=4.15	H=4.15	H=4.15

A = ANCHO EN METROS
H = ALTO EN METROS
ARTÍCULO SEXTO Se derogan todas las disposiciones reglamentarias, administrativas y técnicas que se opongan al presente Decreto.
APÉNDICE PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS CAMINOS Y PUENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 60., DEL REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL
Para los fines de este apéndice, los caminos se clasifican en:
CARRETERA TIPO ET Son aquellas que forman parte de los ejes de transporte que establezca la Secretaría, cuyas características geométricas y estructurales permiten la operación de todos los vehículos autorizados con las máximas dimensiones, capacidad y peso, así como de otros que por interés general autorice la Secretaría, y que su tránsito se confine a este tipo de caminos.

CARRETERA TIPO A

CARRETERA TIPO D

Son aquellas que por sus características geométricas y estructurales permiten la operación de todos los vehículos autorizados con las máximas dimensiones, capacidad y peso, excepto aquellos vehículos que por sus dimensiones y peso sólo se permitan en las carreteras tipo ET.
CARRETERA TIPO B
Son aquéllas que conforman la red primaria y que atendiendo a sus características geométricas y estructurales prestan un servicio de comunicación interestatal, además de vincular el tránsito.
CARRETERA TIPO C
Red Secundaria; son carreteras que atendiendo a sus características prestan servicio dentro del ámbito estatal con longitudes medias, estableciendo conexiones con la red primaria.

Red alimentadora; son carreteras que atendiendo a sus características geométricas y estructurales principalmente prestan servicio dentro del ámbito municipal con longitudes relativamente cortas, estableciendo conexiones con la red secundaria.		
Atendiendo a sus Características Geométricas, se t	ipifican en:	
Tipo de Carretera	Nomenclatura	
Carretera de cuatro Carriles, Eje de Transporte	ET 4	
Carretera de dos Carriles, Eje de Transporte	ET 2	
Carretera de cuatro carriles		A4
Carretera de dos carriles	A2	
Carretera de cuatro carriles, red primaria		B4
Carretera de dos carriles, red primaria		B2
Carretera de dos carriles, red secundaria		С
Carretera de dos carriles, red alimentadora		D

TIPIFICACION DE CARRETERAS RED NACIONAL

NO. CARRETERA

200

TRAMO
RUTA
LONGITUD
CLASIFICACION
0010
ACALPICAN-MANZANILLO
200
325.50
ACALPICAN-TECOMÁN
200
260.00
B2
TECOMÁN-ENT. TECOMÁN

4.50				
A4				
ENT. TECOMÁN-ARMERÍA				
200				
9.50				
ET4				
ADMEDÍA MANIZANULO				
ARMERÍA-MANZANILLO 200				
51.50				
C C				
0020 ACAMBARO-CELAYA 51 66,	,00 D			
0030 ACAMBARO-SAN JOSE 120 64	1,40 D			
00.40				
0040				
ACAPULCO-ZIHUATANEJO 200				
239.8				
A2 (**)				
0050				

54 D 155.10 ET4 0060 AGUASCALIENTES-JALPA 70 91,10 D 0070 **AGUASCALIENTES-ZACATECAS** 45 132.50 AGUASCALIENTES-ENT. LORETO 45 10.00 ET4 ENT. LORETO-GUADALUPE 45 108.00 ET2

45 14.50

GUADALUPE-ZACATECAS

ET4

0800	AGUASCALIENTES-ZACATECAS (DIRECTO) 45D	122,00	A4(*)
0090	ALAZAN-CANOAS	127	173,20	С
0100	ALPUYECA-GRUTAS	166	49,30	D
0110	ALTAMIRA-PUERTO INDUSTRIAL	N/D	9 8,00	A4
0120	AMOZOC-TEZIUTLAN	129	157,80	D
0130	APIZACO-TEJOCOTAL	119	122,10	D

0140

ARMERÍA-MANZANILLO (DIRECTO)

200 D

41.00				
ET4				
0150				
ATLAC	COMULCO-MARAVATÍO (DIRECTO)			
15 D				
64.50				
ET2				
0160	ATLACOMULCO-MORELIA	126	156,00	
	ATLACOMULCO-MARAVATIO	126	79,00	D
	MARAVATIO-MORELIA	126	77,00	B2
0170	ATZALAN-TLAPACOYAN	N/D	32,00	B2
0180	BERMEJILLO-EL PALMITO	30	160,00	D
0190	BRISEEAS-SAHUAYO	110	30,00	С

0210

CABO SAN LUCAS-LA PAZ

1

198.25

CABO SAN LUCAS-ENT. AEROPUERTO

1

41.71

ET4

LOS CABOS

ENT. AEROPUERTO LOS CABOS-LA PAZ

1

156.54

ET2

0220 CADEREYTA-ALLENDE

0240

CAMPECHE-MÉRIDA

180

162.50

CAMPECHE-TENABO

180

37.60

ET2

TENABO-UMÁN

180

117.00

ET2

UMÁN-MÉRIDA

180

7.90

ET4

0260	CARAPAN-PLAYA AZUL	37	340,70	B2
0270	CARBONERA-ENT. (CARR. ENT.			
	MORELOS-SALTILLO)	62	111,10	D
0280	CELAYA-OJUELOS	51	197.90	B2
0290	CHAMAPA-LA VENTA (DIRECTO)	N/D	15,00	A4
0300	CHAPALILLA-COMPOSTELA (DIRECTO)	N/D	35,50	A2
0310	CHENCOLLI-UMAN	261	201,90	D

CHIHUAHUA-CD. JUÁREZ

34	5.	30
•	٠.	

CHIHUAHUA-SACRAMENTO (DIRECTO) 45 D 21.30 ET4

SACRAMENTO-EL SUECO

45

127.00

ET4

EL SUECO-VILLA AHUMADA (DIRECTO)

45 D

87.00

ET4

VILLA AHUMADA-CD. JUÁREZ

45

110.00

ET4

0330 CHIHUAHUA-MADERA 16 150,80

CHIHUAHUA-CUAUHTEMOC 16 103,50 B4

CUA	AUHTEMOC-LA JUNTA	16	47,30	С
0340 CH	HIHUAHUA-OJINAGA	16	230,70	
СНІ	HUAHUA-ALDAMA	16	26,80	B4
ALC	DAMA-OJINAGA	16	203,90	С
0350 CH	HILPANCINGO-ACAPULCO	95	123,50	С
0360 CHILPANC 95 D 91.00 ET4	INGO-ACAPULCO (DIRECTO)			
0370 CH	HILPANCINGO-TLAPA	93	180,00	D
0380 CI	UDAD ALEMAN-SAYULA	145	136,50	A2

0390 CIUDAD ALTAMIRANO-ENT. (CARR.

ZIHUATANEJO-LA MIRA)

134 187.60

B2

0400

CIUDAD DEL CARMEN-CAMPECHE

203.10

CIUDAD DEL CARMEN-CHAMPOTÓN

180

141.80

ET2

CHAMPOTÓN-HALTUCHÉN

180

19.30

ET4

HALTUCHÉN-CAMPECHE (DIRECTO)

180 D

42.00

ET4

Λ <i>/</i> 11Λ	CILIDAD	GUZMAN-EL	TDADICHE
0410	CIUDAD	UUZIVIAIN-LL	INAFICIL

54 90,00

С

0420

CIUDAD INSURGENTES-LORETO

1

120.00

ET2

0430 CIUDAD JUAREZ-JANOS

2 202,50

B2

0440

CIUDAD OBREGÓN-HERMOSILLO

15

252.00

ET4

0450

CIUDAD VALLES-CIUDAD VICTORIA

85

237.00

CIUDAD VALLES-ANTIGUO MORELOS

67.00			
B2			
ANTIGUO MORELOS-CIUDAD MANTE			
85			
29.00			
A2			
CIUDAD MANTE-LLERA DE CANALES			
85			
83.00			
B2			
LLERA DE CANALES-CIUDAD VICTORIA			
85			
58.00			
58.00 ET2 (***)			
ET2 (***)	70	262.20	D2
	70	262,20	B2
ET2 (***)	70	262,20	B2
ET2 (***)	70	262,20	B2
ET2 (***) 0460 CIUDAD VALLES-SAN LUIS POTOSI			
ET2 (***)	70 70	262,20	B2
ET2 (***) 0460 CIUDAD VALLES-SAN LUIS POTOSI			

101 309,90

Α2

0480 CIUDAD VICTORIA-MATAMOROS

CIUDAD VICTORIA-MONTERREY

85

274.00

CIUDAD VICTORIA-LINARES

85

154.00

ET2

LINARES-MONTERREY

85

120.00

ET4

0500 CIUDAD VICTORIA-SOTO LA MARINA 101 113,50 D

0510 COATZACOALCOS-SALINA CRUZ 185 301,80

COATZACOALCOS-ACAYUCAN 185 59,60 B2

ACAYUCAN-LA VENTOSA 185 181,40 A2

COATZACOALCOS-VILLAHERMOSA

180

173.15

COATZACOALCOS-NUEVO TEAPA

180

16.40

В4

NUEVO TEAPA-ENT. LA VENTA

180

45.70

ET4

ENT. LA VENTA-ARROYO HONDO

180

56.66

ET2 (****)

ARROYO HONDO-VILLAHERMOSA

180

52.39

ET4
0530
COLIMA-ENT. ARMERÍA
110
45.10
ET4

0540	CORDOBA-ENT. BOTICARIA	150	124,00	
	CORDOBA-ENT. LA TINAJA	150	59,80	В2
	ENT. LA TINAJA-BOCA DEL RIO	150	56,80	С
	BOCA DEL RIO-BOTICARIA	150	7,40	В4

CÓRDOBA-ENT. LA TINAJA (DIRECTO)

50 D

45.10

ET4

0560

LAS CHOAPAS-OCOZOCUAUTLA

N/D

203.00

LAS CHOAPAS-RAUDALES N/D 171.00 ET2 RAUDALES-OCOZOCUAUTLA N/D 32.00 ET2 0570 CUACNOPALAN-OAXACA 245.80 CUACNOPALAN-HUITZO (DIRECTO) 135 D 217.00 ET2 **HUITZO-OAXACA** 190 28.80 ET2 0580 CUENCAMÉ-GÓMEZ PALACIO (DIRECTO) 40 D 78.00 ET4

0581 CUENCAME-YERBANIZ (DIRECTO)	40D 31,00	A4
0590 CUERNAVACA-CHILPANCINGO	95 218,70	
CUERNAVACA-ALPUYECA	95 26,00	С
ALPUYECA-IGUALA	95 98,00	D
IGUALA-CHILPANCINGO	95 94,70	В2

CUERNAVACA-CHILPANCINGO (DIRECTO)

95 D

183.43

ET4

0610 CUERNAVACA-CUAUTLIXCO 160 43,20 B4

0620

CULIACÁN-LAS BRISAS (DIRECTO)

```
127.00
ET4
0630
CULIACÁN-LOS MOCHIS
15
201.97
CULIACÁN-LAS BRISAS
15
121.20
C (****)
LAS BRISAS-LOS MOCHIS
15
80.77
ET4
0640
DURANGO-CUENCAMÉ (DIRECTO)
40 D
131.00
ET4
```

15 D

0660	DURANGO-TORREON	40	254,00	
	DURANGO-CUENCAME	40	144,10	С
	CUENCAME-ENT. CUENCAME III	40	13,50	A2
	ENT. CUENCAME III-TORREON	40	96,40	D
0670	DURANGO-VILLA UNION	40	294,40	С
0680	EL SUECO-JANOS	10	257,00	B2
0690	ENSENADA-EL CHINERO	3	196,00	С

ENSENADA-LÁZARO CÁRDENAS

1

196.00

ENSENADA-SÁNCHEZ TABOADA

16.00				
ET4				
SÁNCHEZ TABOADA-LÁZARO CÁ	RDENAS			
180.00				
ET2				
0710				
ENT. (AUT. MÉXICO-PUEBLA)-O	COTOXCO (DIREC	TO)		
117 D				
35.00				
ET4				
0720 ENT. (CARR. HERMOSILL	.O-NOGALES) -			
HUASABAS	1	4	166.00	
HERMOSILLO-MOCTEZUI	MA	14	166.00	B2
0730 ENT. (CARR. SAN LUIS PO	OTOSI-ENT.			
ARCINAS)-CHARCAS	(63	100,00	D

0740 EN	T. AMECA-TEPIC		15	201,20		
ENT	AMECA-MAGDALENA		15	51,50		A2
MAG	GDALENA-IXTLAN DEL RIO		15	62,04		D
IXTL	AN DEL RIO-TEPIC	15	87,66		A2	

ENT. CIÉNEGA DE FLORES-LA GLORIA

85

128.00

С

0750	ENT. COLONIA-CIUDAD VALLES	85	382,30	
	ENT. COLONIA-PORTEZUELO	85	81,00	С
	PORTEZUELO-CIUDAD VALLES	85	301,30	D

0755

ENT. ESCUINAPA-ENT. ROSARIO (DIRECTO)

15 D

37.30

0760 ENT. HUIZACHE-ANTIGUO MORELOS 80 198,90 A2

0770

ENT. LA CHICHARRONA-CUENCAMÉ

49

133.60

ENT. LA CHICHARRONA-RANCHO GRANDE

49

16.50

ET4

RANCHO GRANDE-CUENCAMÉ

49

117.10

ET2

0780 ENT. LA CUCHILLA-SAN PEDRO DE LAS

COLONIAS 30 18,70 B2

0790 ENT. LA TINAJA-COSOLEACAQUE (DIRECTO) 145 D 190.00 ET4 0800 ENT. LA TINAJA-SANTA CRUZ 78,60 A2 145 0810 ENT. LA TINAJA-VERACRUZ (DIRECTO) 150 D 60.00 ET4 0813 ENT. LA VENTA-ARROYO HONDO (DIRECTO) 180 D 53.27 ET4 (*) 0815 **ENT. LERMA-TENABO** 202 60.40

ENT. LERMA-ENT. (CD. DEL CARMEN-CAMPECHE)

```
202
9.00
A2
ENT. (CD. DEL CARMEN-CAMPECHE)-TENABO
202
51.40
ET2
0820
ENT. MORELOS-ENT. (CARR. PACHUCA-TUXPAN)
132
86.08
ENT. MORELOS-PIRÁMIDES (DIRECTO)
132 D
22.70
ET4
PIRÁMIDES-ENT. (CARR. PACHUCA-TUXPAN)
132
63.38
ET4
0830
ZACATECAS-SALTILLO
54
370.20
ET2
```

ENT. PLAN DE AYALA-MATAMOROS

40

222.80

С

0850

ENT. TULA-CIUDAD VICTORIA

101

180.00

C (*****)

0860

DEROGADO

0870

FRANCISCO ESCÁRCEGA-CHETUMAL

186

273.00

ET2

0880

ESTACIÓN GONZÁLEZ-LLERA DE CANALES

247

88.60

247			
61.00			
ET2			
ZARAGOZA	A-LLERA DE CANALES		
247			
27.60			
ET2 (***)			
0890 ES	TACION MANUEL-ENT. LA COMA	180 232	,50 B2
0900 ES	TACION PATTI-BRISEEAS	110 56,00	A2
0905			
FRANCISCO) ESCÁRCEGA-CHAMPOTÓN		
261			
85.00			
A2			

N/D 107,50 D

ESTACIÓN GONZÁLEZ-ZARAGOZA

0910 FORTIN-CONEJOS

44 91,10

D

0930

GÓMEZ PALACIO-JIMÉNEZ

49

235.60

С

0931

GÓMEZ PALACIO-JIMÉNEZ (DIRECTO)

49 D

234.00

ET4

0940 GUADALAJARA-CHAPALA

35 25,00 B4

0950

GUADALAJARA-TEPIC (DIRECTO)

15 D

167.30

ET4

0960	GUADALAJARA-TESISTAN	N/D	47,50
	GUADALAJARA-ENT. SAN		

CRISTOBAL DE LA BARRANCA N/D 17,50 D

RAMAL A SAN CRISTOBAL DE LA

BARRANCA N/D 30,00 D

0970 GUADALAJARA-ZACATECAS 54 311,80 B2

0980 GUADALUPE AGUILERA-TEPEHUANES 23 169.00 B2

0990 GUANAJUATO-JUVENTINO ROSAS N/D

GUANAJUATO-MARFIL N/D 5,00 D

1000 GUANAJUATO-LOS INFANTES 110

SANTA TERESA-LOS INFANTES	110 9,23	D
---------------------------	----------	---

1010 GUANAJUATO-SILAO 110

MARFIL-ENT. CUBILETE 110 13,10 D

1020

HALTUCHÉN-CAMPECHE

180

42.00

С

1025

HALTUCHÉN-CAMPECHE (DIRECTO)

N/D

39.00

ET4

1040

HERMOSILLO-NOGALES

15

272.20

ET4

1040 **HERMOSILLO-NOGALES** 15 272.20 ET4 1050 HERMOSILLO-YEPACHIC 16 325,60 C 1060 HUAJUAPAN DE LEÓN-HUITZO 190 161.70 B2 A4(*) **HUITZO-OAXACA** 190 28,80 51 1070 HUAJUMBARO-ZINAPECUARO 34,40 D

1080 HUIXTLA-CIUDAD CUAUHTEMOC

В2

211 126.00

1090	IGUALA-CIUDAD ALTAMIRANO	51	182	2.30	В2	
1100	IMURIS-AGUA PRIETA	2	2	164,70		В2
1110	IRAPUATO-ZAPOTLANEJO	9	00	217,90		
	IRAPUATO-PENJAMO	90)	51,00		B4
	PENJAMO-ZAPOTLANEJO	90)	166,90		В2
1120	JANOS-AGUA PRIETA	2		160,00		B2
1130						
JIMEN	EZ-CHIHUAHUA					
214.00						

JIMÉNEZ-DELICIAS (DIRECTO)

45 D

137.00			
ET4			
DELICIAS-CHIHUAHUA			
45			
77.00			
ET4			
1140			
DEROGADA			
1150 JIQUILPAN-COLIMA	110	220,30	С
1150 JIQUILPAN-COLIMA	110	220,30	С
1150 JIQUILPAN-COLIMA	110	220,30	С
1150 JIQUILPAN-COLIMA	110	220,30	С
1150 JIQUILPAN-COLIMA 1160	110	220,30	С
	110	220,30	С
1160	110	220,30	C
1160 JIQUILPAN-GUADALAJARA	110	220,30	C
1160 JIQUILPAN-GUADALAJARA 15	110	220,30	C
1160 JIQUILPAN-GUADALAJARA 15	110	220,30	C
1160 JIQUILPAN-GUADALAJARA 15	110	220,30	C
1160 JIQUILPAN-GUADALAJARA 15 154.00	110	220,30	C
1160 JIQUILPAN-GUADALAJARA 15 154.00 JIQUILPAN-ACATLÁN	110	220,30	C

ACATL	ÁN-GUADALAJARA		
15			
35.00			
ET4			
1170			
KANTU	JNIL-PUERTO JUÁREZ		
180			
254.10)		
D (***	**)		
1180			
LA CUI	ESTA-TIJUANA		
2			
102.00)		
C (***	**)		
1190	LA GLORIA-COLOMBIA (DIRECTO)	N/D 97,00	A2(*)
1200	LA JUNTA-YEPACHIC	16 134,00	С
1210	LA NORIA-ACAMBARO	120 110,50	D

LA PAZ-CIU	DAD INSURGENTES			
1				
236.50				
ET2				
1230 LA F	PERA-CUAUTLA (DIRECTO	1601	D 34,20	A2
1240 LA F	PIEDAD-CARAPAN	37	72,60	С
1250 LA\	/ENTOSA-TAPANATEPEC	190	91,90	A2
1260				
LAGOS DE N	MORENO-ZAPOTLANEJO (DIRECTO)			
80 D				
151.00				
ET4				
1270 LAS	CRUCES-ARRIAGA	N/D	47,30	С

1280	LAS CRUCES-PINOTEPA NACIONAL	200	252.60	B2
1200	LAZADO CARDENIAS DOLVILO	202	100.10	5
1290	LAZARO CARDENAS-POLYUC	293	100,10	D
1300	LAZARO CARDENAS-PUNTA PRIETA	1	280,60	В2
1300	,			
LÁZAR	O CÁRDENAS-PUNTA PRIETA			
1				
280.60				
ET2				
1310				
LEÓN-	AGUASCALIENTES (DIRECTO)			
45 D				
115.00				
ET4				
1320				
LEÓN-I	ENT. AEROPUERTO AGUASCALIENTES			
45				
108.60				
C (***	**)			

1330	ELON 37 WYTW WORDED DEL WINCOM	14, 5	20,00		٠.
1225					
1335					
LIBRAN	MIENTO ACAPULCO				
95					
21.10					
A2					
12/10	LIBRAMIENTO FRESNILLO (DIRECTO) N/D	10 (20	A4	
1340	LIBRAMILINTO I RESMILLO (DIRECTO) N/D	19,0	50	A4	
1350	LIBRAMIENTO GUADALUPE	45	17,50		A2
1360	LIBRAMIENTO MAZATLAN	15	5,30		A4
1300	EISTAINIENTO IVIAZATEAN	13	3,30		Λ -1
1355					
LIBRAN	MIENTO MANZANILLO (DIRECTO)				

N/D 20,00

В4

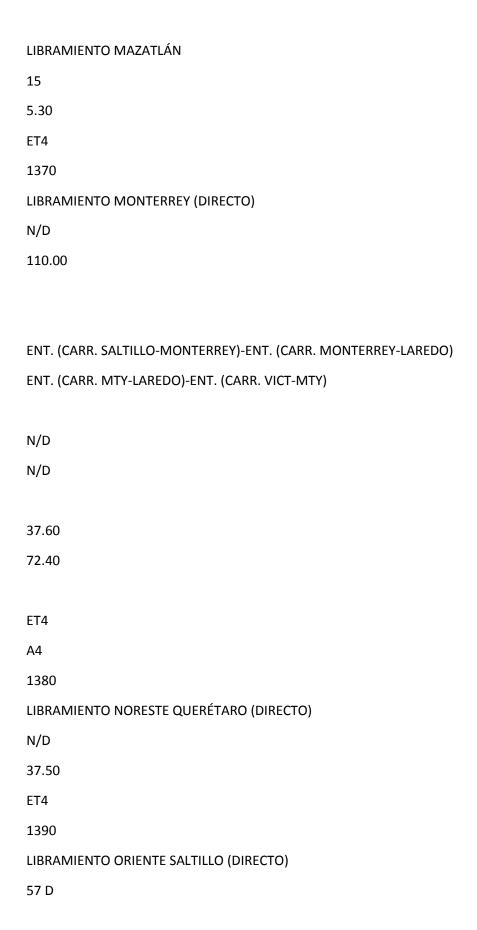
1330 LEON-SAN FRANCISCO DEL RINCON

200 D

19.80

ET2

1360



21.00						
ET4						
1400						
LIBRA	MIENTO ORIENTE SAN LUIS POTOSÍ	(DIREC	TO)			
N/D						
33.60						
ET4						
1410	LIBRAMIENTO PONIENTE TAMPICO)	N/D	14,50		A2
/DIDEC	770)					
(DIREC	.10)					
1430	LIBRAMIENTO VERACRUZ		N/D	32,00		A2
			,	, , , ,		
1440	LINARES-ENT. SAN ROBERTO	58	95,50		D	
1450						
LORET	O-SANTA ROSALÍA					
1						
197.00)					
ET2						
1460						

223.00

ET4

1470	LOS REYES-ZACATEPEC		136	187,90	
	LOS REYES-TEXCOCO		136	23,60	В4
	TEXCOCO-OCOTOXCO	136	88,6	0	B2
	OCOTOXCO-APIZACO		136	5,50	B4
	APIZACO-LIM. EDOS. TLAX/PUE		136	61,20	B2
	LIM. EDOS. TLAX/PUE-ZACATEPEC		136	9,00	В4
1480	MALPASO-SAN CRISTOBAL		23	244.70	В2
	DE LA BARRANCA				
1490	MANUEL DOBLADO-ENT. (CARR.		37	46,80	D
	IRAPUATO-ZAPOTLANEJO)				

1500 MANZANILLO-BARRA DE NAVIDAD

200 58,80

В2

1510 MARAVATIO-ACAMBARO

61 36,00

С

1520

MARAVATÍO-ZAPOTLANEJO (DIRECTO)

15 D

310.00

ET4

1540

MATAMOROS-REYNOSA

2

91.80

MATAMOROS-EMPALME

2

33.00

ET2

EMPALME-REYNOSA

2

58.80
ET4
1550
MATEHUALA-SALTILLO
57
257.00
MATEHUALA-ARTEAGA
57
243.00
ET2
ARTEAGA-SALTILLO
57
14.00
ET4
1560
MAZATLÁN-CULIACÁN
15
222.00
C (****)
1570
MAZATLÁN-CULIACÁN (DIRECTO)
15 D
204.00
ET4

200 202.10

В2

1600 MERIDA-CELESTUM

N/D 89,80

D

1610

MÉRIDA-PROGRESO

261

34.80

ET4

1615

MÉRIDA-PUERTO JUÁREZ

316.30

MÉRIDA-KANTUNIL

180

67.30

ET2

KANTUNIL-PUERTO JUÁREZ (DIRECTO)

180 D

249.00

ET4

1620	MERIDA-TIZIMIN	17	8 157,70	D
1630	MEXICALI-EL CENTINELA	2	18,00	С
1640	MEXICALI-SAN FELIPE	5	190,60	
	MEXICALI-EL FARO	5	18,10	B4
	EL FARO-SAN FELIPE	5	172,50	B2
1650				
MEXIC	CALI-TIJUANA (DIRECTO)			
2 D				
181.50	0			
ET4				

52,60 C

1660 MEXICO-CUERNAVACA

MÉXICO-CUERNAVACA (DIRECTO)	
95 D	
61.50	
ET4	
1680	
MÉXICO-LA MARQUESA	
15	
34.00	
A4	
1690	
MÉXICO-PACHUCA	
85.00	
MÉXICO-ENT. TIZAYUCA (DIRECTO)	
85 D	
60.50	
60.50	
ET4	
ET4	
ENT. TIZAYUCA-PACHUCA	
ENT. TIZAYUCA-PACHUCA 85	
ENT. TIZAYUCA-PACHUCA 85 24.50	
ENT. TIZAYUCA-PACHUCA 85 24.50 ET4	
ENT. TIZAYUCA-PACHUCA 85 24.50 ET4	150 113,40
ET4 ENT. TIZAYUCA-PACHUCA 85 24.50 ET4 >	150 113,40

150 14,30 B4

MEXICO-SANTA BARBARA

SANTA BARBARA-SAN MARTIN

TEXMELUCAN 150 61,90 D

SAN MARTIN TEXMELUCAN-CHOLULA 150 29,20 C

CHOLULA-PUEBLA 150 8,00 B4

1710

MÉXICO-PUEBLA (DIRECTO)

150 D

111.00

ET4

1720

MÉXICO-QUERÉTARO

57

111.00

MÉXICO-PALMILLAS (DIRECTO)

57 D

148.00

ET4

PALMILLAS-QUERÉTARO

57

63.00
ET4
1730
MÉXICO-TIZAYUCA
85
65.10
MÉXICO-IZCALLI JARDINES
85
25.50
A4
IZCALLI JARDINES-TIZAYUCA
85
39.60
С
1740
MÉXICO-TOLUCA
66.00
MÉXICO-LA MARQUESA (DIRECTO)
15 D
34.00
ET4

LA MARQUESA-TOLUCA

15 32.00 ET4 1750 MOCTEZUMA-AGUA PRIETA 17 198.00 B2 1760 **MONCLOVA-PIEDRAS NEGRAS** 57 247.80 **MONCLOVA-SABINAS** 57 115.00 ET4 SABINAS-NUEVA ROSITA 57 12.00 ET4

NUEVA ROSITA-NAVA

57

80.50

ET4

NAVA-	PIEDRAS NEGRAS
57	
40.30	
ET4	
1770	MONCLOVA-SAN PED

1770	MONCLOVA-SAN PEDRO DE LAS COLO	NIAS	30	265,70	
	MONCLOVA-SAN BUENAVENTURA	3	0	21,60	В4
	SAN BUENAVENTURA-SAN PEDRO DE				
	LAS COLONIAS	30	24	4,10	В2

1780	MONTEMORELOS-CHINA	N/D	92,70	D

1790 MONTERREY-CASTAEOS 53 172,00

ENT. (CARR. MONTERREY-NUEVO

LAREDO)-MINA 53 34,80 B4

MINA-ENT. (CARR. SALTILLO-

MONCLOVA)	53	137,20	A2
-----------	----	--------	----

1800 MONTERREY-CIUDAD MIER 54 155,60

MONTERREY-ENT. AEROPUERTO

MONTERREY 54 23,60 B4

ENT. AEROPUERTO MONTERREY-

CIUDAD MIER 54 132,00 C

1810

MONTERREY-NUEVO LAREDO

85

172.70

C (*****)

1820

MONTERREY-NUEVO LAREDO (DIRECTO)

N/D

223.00

ET4

1820

MONTERREY-NUEVO LAREDO

85

MONTERREY-ENT. CIÉNEGA DE FLORES
85
24.50
ET4
ENT. CIÉNEGA DE FLORES-LA GLORIA
85 D
120.50
ET4
LA GLORIA-NUEVO LAREDO
85
83.00
ET4
1830
MONTERREY-ENT. LA SIERRITA
40
197.00
MONTERREY-VILLA JUÁREZ
40
20.00
B4

VILLA JUÁREZ-ENT. LA SIERRITA

```
40
177.00
С
1840
MONTERREY-REYNOSA
225.00
MONTERREY-ENT. LA SIERRITA (DIRECTO)
40 D
167.00
ET4
ENT. LA SIERRITA-REYNOSA
40
58.00
ET4
                                              206,00
                                                                В2
1850 MORELIA-JIQUILPAN
                                         15
1860
MORELIA-PÁTZCUARO
14
58.00
ET4
```

MORELIA-SALAMANCA		
43		
109.00		
MORELIA-ENT. (CARR. MARAVATÍO- ZAPOTL	ANEJO)	
43		
23.00		
ET4		
ENT. (CARR. MARAVATÍO-ZAPOTLANEJO)-SA	LAMANCA	
43		
86.60		
B2		
1880 MORELOS-CIUDAD ACUEA	N/D 100,00	В2
1890 MUNA-FELIPE CARRILLO PUERTO	184 217,00	D
1900 MUNGUIA-MANUEL DOBLADO	N/D 67,10	D

. 1870

1915 NUEV/ 37 D 157.00	A ITALIA-LÁZARO CÁRDENAS (DIRECTO)			
	NUEVO LAREDO-ENT. (CARR. MONCLO PIEDRAS NEGRAS)		75,00	B2
1930	PIEDRAS NEGRAS)	2 1	73,00	DΖ
	O TEAPA-COSOLEACAQUE (DIRECTO)			
1940	OAXACA-PUERTO ANGEL	175	246.00	B2

1910 NAUCALPAN-TOLUCA

1950 OAXACA-TEHUANTEPEC

134 56,00 C

190 250,20

В2

1960	OCOZOCOAUTLA-ARRIAGA (DIRECTO)	N/[114,00	A2(*)
1970	OCOZOCUAUTLA-TUXTLA GUTIERREZ 19	0 24	.,30	B2
1980	OJUELOS-AGUASCALIENTES	70	78,60	B2
1990	PACHUCA-TEMPOAL	105	260,80	D
2000	PACHUCA-TUXPAN	130	251,50	A2

DEROGADA

2020	PARRAL-JIMENEZ	45	76,50	B2
2030	PASO DEL TORO-ACAYUCAN	180	227,80	С
2035				
PÁTZC	UARO-URUAPAN			
14				
62.00				
С				
2036				
PÁTZC	UARO-NUEVA ITALIA (DIRECTO)			
37 D				
116.00)			
ET2				
2040	PEDRICEEA-NAZAS	34	98,60	D
2050	PIEDRAS NEGRAS-ENT. (CARR.			

2 83,00

B2

MORELOS-CIUDAD ACUEA)

2055 PIGGY BACK-COSTA RICA (DIRECTO) 15 D 17.00 ET4 2060 PINOTEPA NACIONAL-SALINA CRUZ 200 393.40 B2 2070 PORTEZUELO-PALMILLAS 45 80,00 B2 2080 POZA RICA-VERACRUZ 180 245.20 POZA RICA-CARDEL 180 214.70

ET2

CARDEL-VERACRUZ (DIRECTO)

180 D				
30.50				
ET4				
2090	PUEBLA-ATLIXCO (DIRECTO)	N/D	25,20	Α4
2100				
PUEBL	A-CÓRDOBA (DIRECTO)			
150 D				
173.30)			
ET4				
2110	PUEBLA-HUAJUAPAN DE LEON	190	219,90	B2
2120	PUEBLA-SANTA ANA CHIAUTEMPAN	121	29,20	A4
2130	PUEBLA-TEHUACAN	150	113,40	D
2140	PUEBLA-TLAXCALA	119	33,20	С

PUNTA PRIETA-PARALELO 28

1

127.60

ET2

2170

QUERÉTARO-IRAPUATO (DIRECTO)

45 D

104.70

ET4

2180

QUERÉTARO-LEÓN

45

182.70

QUERÉTARO-SALAMANCA

45

93.80

C (*****)

SALAMANCA-IRAPUATO

45		
19.90		
B4		
IRAPUATO-LEÓN		
45		
69.00		
ET4		
2190		
QUERÉTARO-SAN LUIS POTOSÍ		
57		
201.80		
ET4		
2200 QUIROGA-TEPALCATEPEC	120 267,00	С
2210 RAMAL A CHAPALILLA (DIRECTO)	N/D 8,00	A4(*)
2215 RAMAL A URUAPAN (DIRECTO) S/N 10.00 ET4		

REFORMA AGRARIA-PTO. JUÁREZ

307

358.40

REFORMA AGRARIA-ENT. AEROPUERTO

307

340.40

ET2

CANCÚN

ENT. AEROPUERTO CANCÚN-PUERTO JUÁREZ

307

18.00

ET4

2250 REYNOSA-ENT. (CARR. MONTERREY-NUEVO

LAREDO) 2 221,10 B2

2260

SALTILLO-MONCLOVA

57

190.00

SALTILLO-CASTAÑOS

57

175.00

ET2

CASTAÑOS-MONCLOVA

57

15.00

ET4

2270

SALTILLO-MONTERREY

40

70.00

ET4

2280

SALTILLO-TORREÓN

40

244.90

SALIII	LLO-LIVI. FLAN DE ATALA			
40				
30.00				
ET4				
ENT. F	PLAN DE AYALA-MATAMOROS (DIRECTO)			
40 D				
176.7	0			
ET4				
MATA	MOROS-TORREÓN			
40				
38.20				
ET4				
2300	SALVATIERRA-ENT. YURIRIA	51	29,90	D
2310	SAN HIPOLITO-XALAPA	140	156,80	
	SAN HIPOLITO-ZACATEPEC	140	53,90	В2
	ZACATEPEC-ALCHICHICA	140	28,00	В4
	ALCHICHICA-XALAPA	140	74,90	B2

SALTILLO-ENT. PLAN DE AYALA

2320	SAN JUAN DE LOS LAGOS-GUADALAJARA	80	152,50	С
2330	SAN JUAN DEL RIO-XILITLA	120	266,40	D
2340	SAN LUIS DE LA PAZ-GUANAJUATO	110	108,90	D
2350	SAN LUIS POTOSI-ENT. ARCINAS	49	163,00	В2

SAN LUIS POTOSÍ-LAGOS DE MORENO

80

152.60

B2 (*****)

2370

SAN LUIS POTOSI-MATEHUALA

57

192.80

ET4

2380

2				
61.80				
ET2				
2390				
SAN N	MIGUEL-ENSENADA			
1				
10.00				
ET4				
2400	SAN PEDRO-CABO SAN LUCAS	19	129,00	D
2410 SANT 2 253.7 ET2	TA ANA-SONOITA TO			
2430	SANTA BARBARA-IZUCAR DE MATAMOI	ROS 11	.5 Y 160 134,50	
	SANTA BARBARA-CHALCO	115	8,00	B4
	CHALCO-CUAUTLA	115	60,90	С
	CUAUTLA-IZUCAR DE MATAMOROS	160	65,60	B2

SAN LUIS RÍO COLORADO-MEXICALI

2440	SANTA	CRUZ-MELAQUE
244 0		CNUZ-WILLAQUL

80 259,00

С

2445 SANTA ROSA-LA BARCA

35 79,00

B2

2450

SANTA ROSALÍA-PARALELO 28

1

221.00

ET2

2460 SILAO-GUANAJUATO (DIRECTO)

N/D 15,00

Α4

2470 SONOITA-PUERTO PEEASCO

8 100,40

В2

2480

SONOITA-SAN LUIS RÍO COLORADO

2

ET2

2490 TAMARINDO-CARDEL

180 15,00

B2

2500

TAMPICO-CIUDAD MANTE

80

155.00

TAMPICO-ALTAMIRA

80

24.00

ET4

ALTAMIRA-ESTACIÓN GONZÁLEZ

80

72.00

ET2

ESTACIÓN GONZÁLEZ-CIUDAD MANTE

80

59.00

A2

2510	TAPACHULA-PUERTO MADERO	N/D	28.40
2310	TALACTIOLA I OLIVIO MIADLINO	11/0	20,70

TAPACHULA-ENT. JARITAS N/D 17,00 B4

ENT. JARITAS-PUERTO MADERO N/D 11,40 A2

2520

ARRIAGA-HUIXTLA

200

205.50

С

2530

TAPANATEPEC-TALISMÁN

200

310.77

TAPANATEPEC-ARRIAGA

200

45.00

ET2

ARRIAGA-HUIXTLA

N/D

250.50

ET2

HUIXTLA-TAPACHULA 200 41.75 ET4 TAPACHULA-TALISMÁN 200 18.52 ET2 TAPACHULA-ENT. JARITAS 225 17.00 ET4 **ENT. JARITAS-PUERTO MADERO** 225 11.40 ET2 2540 TAPANATEPEC-TUXTLA GUTIÉRREZ 190 160.00 ET4 TAPANATEPEC-OCOZOCUAUTLA 190 123.00

OCOZOCUAUTLA-TUXTLA GUTIÉRREZ

190

37.00

В2

2550	TEHUACAN-CORDOBA	150	84,4	10	
	TEHUACAN-ORIZABA		150	63,50	D
	ORIZABA-FORTIN		150	16,70	B4
	FORTIN-CORDOBA		150	4,20	D
2560	TEHUACAN-HUAJUAPAN DE LEON		125	119,30	C
2570	TEHUACAN-HUITZO		204,	60	
	TEHUACAN-TEOTITLAN		N/D	61,30	С
	TEOTITLAN-HUITZO		135	143,30	С

DEROGADO

2585
TEPIC-ENT. SAN BLAS (DIRECTO)
15 D
25.00
ET4

2590

TEPIC-MAZATLÁN

15

292.00

TEPIC-ENT. SAN BLAS

15

33.50

ET4

ENT. SAN BLAS-ENT. ESCUINAPA

15

160.50

ET2

ENT. ESCUINAPA-ENT. ROSARIO			
15			
37.70			
С			
ENT. ROSARIO-VILLA UNIÓN			
15			
24.00			
ET2			
VILLA UNIÓN-MAZATLÁN			
15			
36.30			
ET4			
2610 TEPIC-PUERTO VALLARTA	200	158,00	С
2620 TEXCOCO-ECATEPEC	142	29,10	В4
2630 TEZIUTLAN-NAUTLA	129	93,00	
TEZIUTLAN-TLAPACOYAN	129	32,50	С
TLAPACOYAN-NAUTLA	129	60,50	B2

2640	TEZIUTLAN-PEROTE	131	53,20	
	TEZIUTLAN-ALTOTONGA	131	24,00	D
	ALTOTONGA-PEROTE	131	29,20	С
2650	TIJUANA-SAN MIGUEL	1	95,20	
	TIJUANA-ROSARITO	1	26,00	B4
	ROSARITO-SAN MIGUEL	1	69,20	D

TIJUANA-SAN MIGUEL (DIRECTO)

1 D

90.30

ET4

2670 TLAXCALA-SAN MATIAS N/D 7,80

В4

2680	TOLUCA-AXIXINTLA	55 125,20	
	TOLUCA-TENANGO	55 24,00	B4
	TENANGO-AXIXINTLA	55 101,20	D
2690	TOLUCA-CIUDAD ALTAMIRANO	134 210,30	
	TOLUCA-TEMASCALTEPEC	134 68,30	С
	TEMASCALTEPEC-CIUDAD		
	ALTAMIRANO	134 142,00	С
2700	TOLUCA-MORELIA (VIA ZITACUARO)	15 246,00	
	TOLUCA-ENT. VALLE DE BRAVO	15 8,00	В4
	ENT. VALLE DE BRAVO-MORELIA	15 238,00	D

131.50

TOLUCA-ATLACOMULCO

55

65.00

ET4

ATLACOMULCO-PALMILLAS

55

66.50

C (*****)

2720

TUXPAN-TAMPICO

180

189.80

ET2

2730 TUXTEPEC-ENT. PALOMARES 147 175,00 C

2740 TUXTEPEC-OAXACA 175 212,70 D

2750 TUXTLA GUTIERREZ-CIUDAD

	CUAUHTEMOC	190	256.80	
	TUXTLA GUTIERREZ-CHIAPA DE CORZO	190	15,30	В4
	CHIAPA DE CORZO-CIUDAD			
	CUAUHTEMOC	190	241.50	B2
2760	URRACAS-ENT.			
	(CARR. MATAMOROS-REYNOSA)	97	115,10	A2
2770	VALLADOLID-FELIPE CARRILLO PUERTO	295	147,00	D
2780	VALLADOLID-RIO LAGARTOS	295	104,10	D
2790				

VENTA DE CARPIO-TEOTIHUACÁN

132

20.70

VILLAHERMOSA-CIUDAD DEL CARMEN
180
163.20
ET2
2810
VILLAHERMOSA-ESCÁRCEGA
186
297.00
VILLAHERMOSA-ENT. AEROPUERTO
186
12.00
ET4
VILLAHERMOSA
ENT. AEROPUERTO VILLAHERMOSA-ESCÁRCEGA
186
285.00
A2

В2

2800

	VILLAHERMOSA-TEAPA	195	54,80	С
	TEAPA-ESCOPETAZO	195	204,20	С
2830	VILLALTA-ENT. (CARR. PUEBLA-TLAXCA	ILA) 11	19 22,10	С
2840	XALAPA-VERACRUZ	140	107,60	
	XALAPA-DOS RIOS	140	12,20	B4
	DOS RIOS-VERACRUZ	140	95,40	B2
2850	YACUDAA-PINOTEPA NACIONAL	125	5 268,00	D
2860	ZACAPALCO-RANCHO VIEJO (DIRECTO)	N/	D 17,30	A2

ZACATECAS-DURANGO

ET4

ZACATECAS-CALERA
45
23.00
ET4
LIB. CALERA-ENRIQUE ESTRADA (DIRECTO)
45 D
12.20
ET4
ENRIQUE ESTRADA-PROVIDENCIA
45
13.40
ET4
LIB. DE FRESNILLO (DIRECTO)
45 D
20.00
ET4
FRESNILLO-ENT. LA CHICHARRONA
45
7.00

LA CHICHARRONA-DURANGO 45 210.80 В2 2875 ZAMORA-VISTAHERMOSA 35 43,80 B2 2880 ZAPOTLANEJO-GUADALAJARA (DIRECTO) 80 D 29.50 ET4 2885 ZARAGOZA-CD. VICTORIA (DIRECTO) 85 D 63.75 ET2 (*) 2890 ZIHUATANEJO-LA MIRA 200 122.60 A2 (**)

- (*) Carretera en proceso (proyecto o construcción).
- (**) Esta clasificación, al ponerse en operación los tramos: Pátzcuaro-Nueva Italia y Nueva Italia-Lázaro Cárdenas (Directos), será "C".
- (***) Esta clasificación al ponerse en operación la carretera Zaragoza-Ciudad Victoria (Directo), será "B2".
- (****) Esta clasificación, al ponerse en operación la carretera Ent. La Venta-Arroyo Hondo (Directo), será "B2".
- (*****) Concluidas las obras de su modernización, en lo que corresponde a: ampliación de carriles, reducción de los grados de curvatura, así como de pendientes, ampliación de taludes, renivelación y recuperación de pavimentos y carpetas, esta carretera cambiará a B2.
- (*****) Concluidas las obras de su modernización, en lo que corresponde a: ampliación de carriles, reducción de los grados de curvatura, así como de pendientes, ampliación de taludes, renivelación y recuperación de pavimentos y carpetas, esta carretera cambiará a ET2.

CALENDARIO PARA LA APLICACION DEL PESO MAXIMO REGLAMENTADO EN CAMINOS TIPO A Y B

TABLA 1

PESO BRUTO VEHICULAR MAXIMO DE TONELADAS

TIPO DE NUMERO DE

VEHICULO

LLANTAS

A PARTIR DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 1995 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE1996

A PARTIR DEL1 DE NOVIEMBRE DE1996 ENADELANTE

C2

13.5			
17.5	SEIS LLANTAS	21	19
C3	SEIS LLANTAS	22	21

17

15

CUATRO LLANTAS

26	DIEZ LLANTAS	30	28
C4 22	OCHO LLANTAS	27	25
31	CATORCE LLANTAS	38	35
C2-R2 26.5	OCHO LLANTAS	29	24
37.5	CATORCE LLANTAS	41	39
T2-S1 24	OCHO LLANTAS	33	29
27.5	DIEZ LLANTAS	38	33
T2-S2 28.5	DIEZ LLANTAS	38	34

C3-R2 32	OCHO LLANTAS	35	34	
46	DIEZ LLANTAS	50	48	
T3-S2 44	DIECIOCHO LLANTAS	51	48	
T2-S1-R2 D0	DCE LLANTAS 46		42	37
47.5	DIECIOCHO LLANTAS	59	54	
T3-S3 40	DIECISEIS LLANTAS	53	47	
	VEINTIDOS LLANTAS	63	57	

47

42

35.5

CATORCE LLANTAS

48.5

C3-R3 36.5	DOCE LLANTAS	44	41
54	VEINTIDOS LLANTAS	64	60
T3-S1-R2 D 45.5	IECISEIS LLANTAS	49	48
56	VEINTIDOS LLANTAS	60	58
T3-S2-R2 D	IECIOCHO LLANTAS	56	54
50			
60.5	VEINTISEIS LLANTAS	67	64
T3-S2-R4 V 59	EINTIDOS LLANTAS	73	67
	TREINTA Y CUATRO		
66.5	LLANTAS	82	75

CALENDARIO PARA LA APLICACION DEL PESO MAXIMO **REGLAMENTADO EN CAMINOS** TIPO C TABLA 2 PESO BRUTO VEHICULAR MAXIMO DE **TONELADAS** TIPO DE NUMERO DE A PARTIR DEL 1 A PARTIR DEL 1 A PARTIR DEL VEHICULO LLANTAS DE NOVIEMBRE DE NOVIEMBRE DE 1 DE

NOVIEMBRE DE

31 DE OCTUBRE 31 DE OCTUBRE 1996 EN

1994 HASTA EL 1995 HASTA EL

ADELANTE			DE 1995		DE 1996
C2	CUATRO LLANTAS		15	14	11.5
	SEIS LLANTAS		20	18	15.5
C3	SEIS LLANTAS		21	19	16.5
	DIEZ LLANTAS		29	26	23.
C4	OCHO LLANTAS	26		23	19.5
	CATORCE LLANTAS		37	33	27.5
C3-R2	OCHO LLANTAS		26	25	22.5
	CATORCE LLANTAS		39	37	33.5

T2-S1	OCHO LLANTAS	32		27		21	
	DIEZ LLANTAS		37		31		24.5
T2-S2	DIEZ LLANTAS		37		32		25.5
	CATORCE LLANTAS		45		39		31.5
C3-R2	OCHO LLANTAS		33		30		27.5
	DIEZ LLANTAS		48		45		41
T3-S2	DIECIOCHO LLANTAS		50		45		39
T2-S1-R2	DOCE LLANTAS	43		38		32	
	DIECIOCHO LLANTAS		57		51		42.5

T3-S3	DIECISEIS LLANTAS	52	45	35.5
	VEINTIDOS LLANTAS	61	53	43
C3-R3	DOCE LLANTAS	42	38	32
	VEINTIDOS LLANTAS	62	56	48
T3-S1-R2	DIECISEIS LLANTAS	47	44	39.5
	VEINTIDOS LLANTAS	59	55	50
T3-S2-R2	DIECIOCHO LLANTAS	54	50	44
	VEINTISEIS LLANTAS	65	59	52.5
T3-S2-R4	VEINTIDOS LLANTAS	73	64	53
	TREINTA Y CUATRO			
	LLANTAS	79	70	58

CALENDARIO PARA LA APLICACION DEL PESO MAXIMO

REGLAMENTADO EN CAMINOS

TIPO D

TABLA 3

TIPO DE NUMERO DE		A PARTIR DEL 1	A PARTIR DEL 1	A PARTIR DEL
VEHICULO	LLANTAS	DE NOVIEMBRE I	DE NOVIEMBRE DE	1 DE
NOVIEMBRE DE		1995 HASTA EL	1994 HASTA EL	
		31 DE OCTUBRE	E 31 DE OCTUBRE 1996 EN	N

DE 1996

DE 1995

ADELANTE

C2	CUATRO LLANTAS	16	14	11
	SEIS LLANTAS	20	17	14
C2	SEIS LLANTAS	21	18	15
	DIEZ LLANTAS	28	25	20.5
C4	OCHO LLANTAS	26	22	17.5
	CATORCE LLANTAS	36	31	24.5

TRANSITORIOS A LAS MODIFICACIONES DEL 08 DE AGOSTO DE 2000

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Dentro de sesenta días naturales posteriores a la publicación de este Decreto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación una tabla de los certificados de seguridad que requieren las embarcaciones y artefactos navales, previstos en el Reglamento a que se refiere el artículo décimo primero del presente Decreto, de acuerdo a sus características y servicio al que se destinen.

TERCERO. Los artículos 30 a 35 del Reglamento a que se refiere el artículo décimo primero del presente Decreto, continuarán vigentes para las empresas que tengan embarcaciones extranjeras inscritas en el Programa de Abanderamiento, hasta la fecha en que den cumplimiento a los compromisos asumidos para abanderar dichas embarcaciones como mexicanas y los casos de incumplimiento serán sancionados conforme al artículo 140 fracción V, de la Ley de Navegación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruiz Sacristán.- Rúbrica.

TRANSITORIOS A LAS MODIFICACIONES DEL 19 DE OCTUBRE DE 2000

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En tanto no se concluya la modernización de los tramos carreteros: San Luis Potosí-Lagos de Moreno, ruta 80, longitud de 152.60 km. y clasificación "B2", así como el segmento Atlacomulco-Palmillas, ruta 55, longitud de 66.50 km. y clasificación "C", se permite el tránsito de los vehículos que se autorizan a circular en los caminos ET, siempre y cuando cada configuración vehícular transite acompañada de un carro piloto en la parte frontal y circulen con luces encendidas, así como contar con una placa visible en la parte posterior del remolque o semirremolque que indique "velocidad máxima 80 KPH".

TERCERO.- Los vehículos dados de alta en el servicio de autotransporte federal con antelación a la entrada en vigor del presente Reglamento, quedarán exentos de contar con la constancia de capacidad y dimensiones o de peso y dimensiones que establece el Artículo 11.

CUARTO.- Los autotanques, tolvas y volteos que se encuentran permisionados, podrán transitar en los caminos y puentes de jurisdicción federal con el peso bruto vehicular de acuerdo con su capacidad de diseño, durante un plazo que no excederá de 3 años a partir de la publicación del presente instrumento.

Los transportistas que se encuentren en este supuesto deberán celebrar Convenio con la Secretaría, dentro de los 90 días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, previa solicitud presentada ante el Centro SCT o la Dirección General de Autotransporte Federal según corresponda a su domicilio fiscal. El Convenio contendrá la marca y tipo de vehículo, así como los plazos de sustitución, de tal forma que exista un escalonamiento de sustitución, tomando en cuenta la antigüedad de las unidades, dichos plazos también se deberán indicar en las tarjetas de circulación correspondientes. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los autotanques, tolvas y volteos deberán cumplir con el peso bruto vehicular máximo autorizado en la Norma correspondiente.

QUINTO.- En tanto no se instalen los centros fijos de control de peso y dimensiones a que alude el artículo 8o. del Reglamento, la verificación del peso bruto vehicular y peso por eje o grupo de ejes del vehículo de que se trate, se efectuará con básculas portátiles propiedad de la Secretaría o mediante la comprobación del peso bruto vehicular tomando en cuenta el peso de la carga que se declare en la carta porte, más el peso vehicular (tara) de la unidad de que se trate.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias, administrativas y técnicas que se opongan al presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de octubre de dos mil.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruiz Sacristán.- Rúbrica.